



13-001-33-31-009-2015-00004-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-33-31-007-2012-00152-01
Demandante	ANA RUBITH REALES Y OTROS.
Demandado	MUNICIPIO DE CALAMAR
Tema	Daño ocasionado a grupo de adjudicatarios de vivienda de interés social por inejecución de viviendas contratadas.
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala fija de Decisión No. 001 de esta Corporación, conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual, él a quo declaró la responsabilidad administrativa de las demandadas y concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

PRIMERO: En fecha tres (03) de junio de 2009 el Municipio de Calamar – Departamento de Bolívar, representado por la señora Alcaldesa de la época, señora SARA MERCEDES VILLALBA MOLINAREZ, suscribió contrato de obra con la CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES "COLINAN", mediante el cual este último se obligaba con el conocimiento del primero a la construcción de doscientas veinticinco (225) viviendas de interés social rural, denominado damnificados ola invernol 2007 de Calamar Bolívar y mejoramiento de 71 viviendas de interés social rural y saneamiento básico denominado damnificados ola invernol 2007 corregimiento Barranca Nueva, Barranca Vieja y Hatoviejo Municipio de Calamar Bolívar.

SEGUNDO: El contrato celebrado denominado CONTRATO DE OBRA No.001 DE JUNIO 03 DE 2009, se estipuló por un valor de tres mil setecientos setenta millones



13-001-33-31-009-2015-00004-00

seiscientos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$3.770.600.485.00) de los cuales el Fondo Nacional de Regalías aportaría la suma de tres mil ochenta millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$3.080.441.449.00). El municipio de Calamar aportaría la suma de doscientos ochenta y ocho millones ochocientos catorce mil ciento setenta y cuatro pesos (\$288.814.147.00) y los beneficiarios o adjudicatarios de las viviendas aportarían la suma de cuatrocientos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$401.344.862.00) en bienes y servicios.

TERCERO: Los beneficiarios o adjudicatarios del proyecto aportarían la suma de cuatrocientos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$401.344.862.00) en bienes y servicios. Esto es, en aporte de mano de obra no calificada en el proceso de construcción de las viviendas, en material y compactación para el relleno y levante de las viviendas, alojamiento y manutención de la mano de obra calificada y el transporte de material de obra desde el punto de descargue hasta el sitio de la obra. Así quedó contemplado en el acta de asamblea de beneficiarios del proyecto de viviendas DAMNIFICADOS OLA INVERNAL 2007, CORREGIMIENTOS HATO VIEJO, YUCAL, BARRANCA NUEVA, de fecha 16 de julio de 2009.

CUARTO: El valor del contrato sería cancelado por el Municipio de Calamar al contratista de la siguiente manera: un 30% como anticipo, el valor aprobado por el Fondo Nacional de Regalías con la deducción del 4% por concepto de interventoría administrativa y financiera. Un 50% como segundo desembolso y un 20% como pago final una vez cumplidos los requisitos que establece la Resolución 038 del 24 de abril de 2008, emitida por el Departamento Nacional de Planeación, es decir, con la presentación de parte del contratista de un informe donde se evidenciara un mínimo del 90% de ejecución del proyecto (cláusula cuarta del contrato).

QUINTO: El presupuesto de obra con las cantidades y precios unitarios, al igual que la programación de ejecución de la Obra se consignan en documentos anexos que hacen parte integrante del contrato – léase cláusula segunda del contrato-. En ello se consigna el plano propuesto para el tipo de solución de vivienda que contiene seis (6) metros de frente por siete (7) metros de largo, con dos alcobas, una sala o espacio múltiple, cocina, baño con sus accesorios, lavadero en parte externa, instalaciones sanitarias hacia pozo séptico e instalaciones eléctricas.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

SEXTO: El contrato 001 de 2009 fue debidamente perfeccionado. El contratista pagó las pólizas de cumplimiento del contrato, con cobertura para perjuicios a terceros, de buen manejo de anticipo, de pago de salarios y prestaciones y de estabilidad de la obra pactada.

SEPTIMO: Como muestra de los pagos parciales realizados por el Municipio de Calamar a la empresa Contratista "COLINAM" la suma de ciento ochenta y cuatro millones setecientos sesenta y siete mil novecientos diez pesos (\$184.767.910.00) con cargo a la cuenta No. 4252110734 de COLPATRIA, por concepto de "Mejoramiento de vivienda y saneamiento básico denominado damnificados Ola invernal 2007 Corregimientos Barranca Vieja y Hatoviejo del Municipio de Calamar". También se tiene de Municipio de Calamar Dpto. de Bolívar, Corregimiento de Hatoviejo; con un saldo de \$747.630.000.00 a fecha 04 de Diciembre de 2008, y un saldo de \$17.559.816.88 a \$747.630.000.00 a fecha de 04 de diciembre de 2008, y un saldo de \$17.559.816.88 a fecha 31 de marzo de 2010.

OCTAVO: De acuerdo a la cláusula quinta del Contrato, este debía ejecutarse en un término de Diez (10) meses contados a partir del acta de inicio de la obra, es decir a partir del dieciséis (16) de junio de 2009 hasta el dieciséis (16) de abril de 2010.

NOVENO: En el lapso del tiempo pactado para el cumplimiento del contrato, el contratista no ejecutó mínimamente las obras contratadas, ni dispuso lo necesario para su ejecución; y el Municipio de Calamar a pesar de requerirle en varias ocasiones sobre su cumplimiento, no hizo exigible las multas acordadas en la cláusula décima tercera del contrato, ni mucho menos hizo exigible los derechos contractuales que legalmente le asistían como contratante y las obligaciones legales adquiridas por el contratista conforme lo dispone la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Derechos Reglamentarios.

DECIMO: En fecha Ocho (08) de abril de 2010, ocho (8) días antes del vencimiento del término de ejecución del contrato, en medio del incumplimiento total del mismo, se suscribió OTRO SI al CONTRATO DE OBRA No. 001 de 2009, mediante el cual se pactó una adición del término de ejecución de la obra hasta por ocho (8) meses más, contados a partir del día dieciséis (16) de diciembre de 2010. En esta última fecha debió terminar el contrato por ejecución total de la obra.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

ONCE: En el caso del corregimiento de HATOVIEJO, Municipio de Calamar, salieron beneficiados setenta y cinco (75) personas para la construcción de Viviendas Nuevas de Interés Social Rural y diecisiete (17) personas más para el mejoramiento de vivienda de Interés Social Rural y Saneamiento básico. Pero "COLINAM", en el lapso de tiempo arriba señalado (18 meses) no ejecutó en lo más mínimo las obras contratadas. Es más, en poquitos casos aproximadamente diez (10)-, se iniciaron trabajos que no alcanzaron a terminar los cimientos de la vivienda proyectada y contratada.

DOCE: En el corregimiento de HATOVIEJO no se dio la ejecución del contrato de obra No. 001 de 2009. No se construyó una sola vivienda de las contratadas, ni se hizo mejoramiento y saneamiento básico a las otras viviendas que resultaron beneficiadas con el proyecto.

TRECE: No obstante lo expuesto en los dos puntos anteriores, en el periodo de tiempo en que debió ejecutarse el contrato referenciado, los beneficiarios del proyecto de vivienda de HATOVIEJO, en el cumplimiento a su obligación de aportar bienes y servicios y, por orden, programación y dirección del ingeniero de la parte contratista, dispusieron todo lo correspondiente para que materializara el CONTRATO 001 de 2009. Entre ellos provisionaron piedras para cimientos, hicieron zanjas para los mismos, compraron camionadas de tierra para relleno. Algunos compraron lotes y otros destruyeron las casas de bahareque para hacer espacio y construir la nueva vivienda de que habían sido beneficiarios. Todos ellos, en mayor y menor medida, sacrificaron trabajo, esfuerzos y dinero en pro de la vivienda que se les iba a construir.

CATORCE: Los beneficiarios del Proyecto de Vivienda de HATO VIEJO consignados en el contrato 001 de 2009 para la construcción de 225 viviendas de interés social rural denominado ola invernal 2007 corregimiento Hatoviejo, El Yucal, Barranca Nueva del municipio de Calamar Bolívar y mejoramiento de 71 viviendas de interés social rural y saneamiento básico denominado damnificados ola invernal 2007 corregimiento Barranca Nueva, Barranca Vieja y Hato Viejo municipio de Calamar Bolívar, no solamente resultaron perjudicados por la inversión realizada en trabajo, dinero y tiempo suministrado por concepto de bienes y servicios exigidos para la construcción de las viviendas, sino que también resultaron perjudicados por no poder postularse nuevamente en los programas que establece el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal para calificar como beneficiarios en nuevo Plan de Vivienda. En efecto, según la Ley 3ª de 1.991 en sus artículos 6º, modificado por el artículo 1º de la Ley 1432 de 2011 y por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011 se establece que los subsidios de viviendas en dineros o



13-001-33-31-009-2015-00004-00

especies serán otorgados por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social.

QUINCE: A la fecha de presentación de la demanda se entiende que legalmente, una vez adjudicados los subsidios de viviendas en dinero o especies, como es el caso de los beneficiarios del contrato 001 de 2009, suscrito entre el Municipio de Calamar y Colinam, dichos recursos pertenecen a los beneficiarios. En efecto, así lo establece el artículo 28 de la Ley de 1469 de 2011 cuando señala: "los recursos de los subsidios familiares de viviendas, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estas indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos y se sujetaran a las normas propias que regulan la actividad particular". Luego entonces los recursos destinados para la construcción de las 225 viviendas de interés social rural y los recursos para el mejoramiento de 71 viviendas de interés social rural y saneamiento básico no podrían destinarse para un efecto diferente al presupuestado, adjudicado y contratado, toda vez que pertenecen a sus adjudicatarios.

DIECISEIS: La administración del MUNICIPIO DE CALAMAR, a pesar de tener pleno conocimiento de la inejecución del CONTRATO 001 de 2009 y del incumplimiento desbordado por parte del contratista, de manera consciente, tolerante u omisiva, no adelantó las gestiones legales que le asistían en virtud a los dispuesto por la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias de contratación administrativa para hacer cumplir el objeto del contrato, o en su defecto, para liquidar de manera unilateral el contrato por caducidad, o bien para imponer multas y sanciones al contratista, para hacer valer la cláusula compromisoria, para hacer efectivas las garantía únicas expedidas por las compañías aseguradoras y para adelantar las acciones indemnizatorias del caso.

DIECISIETE: En fecha 26 de diciembre de 2011, la señora LIRIS CASSIANI CASSIANI, beneficiaria del proyecto de vivienda; radicó en la secretaria de la Alcaldía del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; derecho de petición dirigido a la señora Alcaldesa de la época, Doctor SARA MERCEDES VILLALBA MOLINAREZ mediante el cual expresaba su preocupación por el incumplimiento del CONTRATO 001 de 2009 y solicitaba lo siguiente:

PRIMERO: Se expida copias auténticas de toda la actuación administrativa contractual surtida con base en el contrato No. 001 de junio 3 de 2009, mediante el cual la Alcaldía del Municipio de Calamar contrata con la Corporación Colombiana de Investigaciones



13-001-33-31-009-2015-00004-00

Ambientales y Estudios Sociales "COLINAM" la construcción de 225 viviendas de Interés Social Rural denominado Damnificados Ola Invernal 2007 Corregimiento Hato Viejo, El Yucal, Barranca Nueva del Municipio de Calamar Bolívar, y mejoramiento de 71 Viviendas de Interés Social Rural y Saneamiento Básico Denominado Damnificados Ola Invernal 2007 Corregimiento Barranca Nueva, Barranca Vieja y Hato Viejo Municipio de Calamar Bolívar.

SEGUNDO: Se expida a nuestras costas, copia del programa de ejecución de obras y libro BITACORA que debió llevar la secretaria de Planeación Municipal como Organismo Interventor del Contrato de Obra mencionado en el punto anterior todos los informes rendido por la interventoría.

TERCERO: Se expida a nuestras costas copia de Recibos de egreso de lo pagado al contratista por concepto de anticipo y de todos los pagos realizados con ocasión de dicho contrato.

CUARTO: En documento por separado se nos informe lo siguiente:

- a. Si a la fecha hoy de, diciembre 13 de 2011, el CONTRATO No 001 de fecha 03 de junio de 2009s suscrito entre la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALAMAR y LA CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES "COLINAM" fue liquidado.
- b. Si al contratista se le impusieron multas por incumplimiento del contrato No 001 de fecha 03 de junio de 2009 y se le impusieron las sanciones de que dispone la ley 80 de 1.993 y demás normas complementarias.
- c. Si al contratista se le cito a un centro de conciliación de Arbitramento o se le adelantaron acciones judiciales por incumplimiento del CONTRATO No. 001 de fecha 03 de junio de 2009.
- d. Si al contratista se le hicieron efectivas las garantías expedidas por las compañías de seguros por el incumplimiento del CONTRATO No. 001 de 03 de junio de 2009.
- e. Toda la demás información que nos permita conocer suficientemente lo ocurrido por la no ejecución del CONTRATO No. 01 de fecha 03 de junio de 2009 suscrito entre la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALAMAR y la CORPORACION COLOMBIANA



13-001-33-31-009-2015-00004-00

DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES
"COLINAM".

Este derecho de petición nunca fue respondido por la administración del Municipio de Calamar, lo que demuestra, aún más, la irresponsabilidad y la falta de compromiso de la administración municipal con los administrados en forma general y, con los beneficiarios del proyecto de vivienda a ejecutarse a través del contrato No. 001, en forma particular.

DIECIOCHO: Se tiene conocimiento que en el caso del Corregimiento de YUCAL tampoco se construyó una sola vivienda de las contratadas entre el Municipio de Calamar y LA CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES "COLINAM". Igualmente, en el caso de los Corregimientos de BARRANCA NUEVA Y BARRANCA VIEJA el contrato 001 de 2009 tuvo una ejecución parcial.

DIECINUEVE: Los beneficiarios del proyecto de vivienda a desarrollarse por medio del CONTRATO No. 001 de fecha 03 de junio de 2009, sufrieron un perjuicio antijurídico que se representa, por una parte, por un daño emergente por el perjuicio causado por la no construcción de las viviendas adjudicadas, por el trabajo, el dinero y los esfuerzos invertidos como aporte para que diera dicha construcción de viviendas. Por otra parte, por un lucro cesante por lo dejado de producir para ellos y sus familias durante el periodo de tiempo dedicado a satisfacer su aporte en la ejecución del contrato y por la imposibilidad de presentar nuevamente su nombre para acceder a nuevos programas y subsidios de vivienda, y por ultimo por un daño moral y a la vida de relación por el dolor, impotencia y frustración sufrido al sentir la negligencia, la indiferencia, la falta de estima y la poca valoración que reciben de la administración municipal que los condenan a vivir en hacinamiento, en franjas de absoluta pobreza rurales y de manera subnormal ante una problemática social de escasas de vivienda.

VEINTE: Es claro que la no ejecución del contrato No.001 de fecha 03 de junio de 2009 se produjo por la irresponsabilidad, la negligencia, la falta de cumplimiento de los cometidos estatales por parte de la administración municipal de Calamar y por la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Empresa Contratista, quienes al parecer, de manera conjunta, les fueron y le son indiferentes la



13-001-33-31-009-2015-00004-00

problemática de la comunidad rural que se beneficiaría con dicho contrato, la cual no solamente fue afectada por las inundaciones del año 2007, sino también por inundaciones de años anteriores y posteriores a ese periodo de tiempo. El comportamiento de la administración Municipal de Calamar, en cabeza de la Alcaldesa de la época, señora SARA MERCEDES VILLALBA MOLINAREZ, encargada de hacer cumplir el clausulado contractual, fue extremadamente negligente, indiferente y subestimable a una problemática de una población campesina y trabajadora que merecía una atención privilegiada del estado por sus condiciones de vulnerabilidad y de abandono institucional.

VEINTIUNO: Por mandato constitucional son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional. Igualmente por mandato constitucional las autoridades en Colombia están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado (Art 2º C. P.) Así mismo, también por mandato constitucional, el Municipio como entidad territorial fundamental le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover el mejoramiento social de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes (Art. 311 C.P.)

En desarrollo los postulados la Ley 136 de 1.994 en su artículo 3º, numeral 7º, estipula que le corresponde a los municipios promover el mejoramiento social y económico de los habitantes del municipio. Todo ellos hubiera tenido un principio de aplicación si la entidad territorial aquí accionada y la Empresa Contratista también accionada; hubieran cumplido a satisfacción el contrato 001 de 2009 para la construcción de 225 viviendas de interés social rural denominado ola invernal 2007 corregimiento Hato Viejo, El Yucal, Barranca Nueva del municipio de calamar Bolívar y mejoramiento de 71 viviendas de interés social rural y saneamiento básico denominado damnificados ola invernal 2007 corregimiento Barranca Nueva, Barranca Vieja y Hato Viejo Municipio de Calamar Bolívar.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

3.1.3. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se reconozca y declare administrativamente responsables por la no ejecución del contrato 001 de 2009 del 03 de junio de 2009 para la construcción de 225 viviendas de interés social rural denominado damnificados ola invernal 2007 corregimiento Hato Viejo, El Yucal, Barranca Nueva del Municipio de Calamar Bolívar y mejoramiento de 71 viviendas de interés social rural y saneamiento básico denominado damnificados ola invernal 2007 corregimiento Barranca Nueva, Barranca Vieja y Hato Viejo Municipio de Calamar Bolívar, al Municipio de Calamar -Departamento de Bolívar-, en su condición de contratante y, a la Corporación Colombiana de Investigaciones Ambientales y Estudios Sociales "COLINAM", en su condición de contratista; así mismo como a cualquier otra entidad pública o privada sobre la cual recaiga responsabilidad demostrable en el presente proceso, por el daño antijurídico causado por las acciones y omisiones de estas entidades a los beneficiarios del proyecto de vivienda a realizarse a través de dicho contrato en el corregimiento de HATOVIEJO.

SEGUNDO: Que se reconozca y declare administrativamente responsables por la ejecución del contrato 001 de 2009, al Municipio de Calamar -Departamento de Bolívar, en su condición de contratante y, a la Corporación Colombiana de Investigaciones Ambientales y Estudios Sociales "COLINAM", en su condición contratista; así como a cualquier otra entidad pública o privada sobre la cual recaiga responsabilidad demostrable en el presente proceso, por no garantizar los derechos e intereses colectivos de los beneficiarios del proyecto de vivienda consignado en dicho contrato en lo concerniente a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, al mejoramiento económico y social y, a la falta de prevalencia al beneficio de la calidad de vida de dichos beneficiarios.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a las demandadas al pago de una indemnización colectiva que contenga en cada caso la suma ponderada de las indemnizaciones individuales de cada una de las personas que integran la presente demanda, y todas aquellas que se hagan parte en el curso del proceso, dividiéndolas en grupos y subgrupos para efectos de establecer y distribuir la indemnización. Donde se tenga en cuenta si es beneficiario de la construcción de una vivienda nueva de interés social o rural o si es beneficiario de un mejoramiento de vivienda de interés social rural y saneamiento básico.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

CUARTO: Que con base a la misma declaración se condene las demandadas al pago de una indemnización colectiva que comprenda el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la vida en relación del conjunto de personas que reúnan las condiciones uniformes producto de la inejecución del contrato 001 del 03 de junio de 2009.

QUINTO: Que se hagan las mismas declaraciones y condenas con respecto a los beneficiarios del proyecto de vivienda a desarrollarse a través del contrato 001 del 03 de junio de 2009, pertenecientes a los corregimientos del Yucal, Barranca Nueva y Barranca Vieja, siempre y cuando se demuestre dentro de la presente acción que reúnen las mismas condiciones uniformes respecto a las mismas causas que originaron los daños y perjuicios antijurídicos a los beneficiarios del proyecto de vivienda de Hatoviejo y, siempre y cuando, expresen su decisión de hacerse parte accionante dentro de la presente demanda en los términos contenidos en la Ley 742 de 1.998.

SEXTO: Se condene a la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia, y se liquiden los honorarios de abogado por cada miembro del grupo, también teniendo en cuenta a los beneficiarios del fallo que no hayan sido representados judicialmente.

SÉPTIMO: Que se disponga en la sentencia dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones penales a que haya lugar por los actos y omisiones de los responsables de la inejecución del contrato 001 de 2009 y de los daños y perjuicios ocasionados a los beneficiarios del proyecto de las viviendas de interés social rural. De la misma manera se dé traslado a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que adelanten las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

3.2. CONTESTACION

3.2.1. MUNICIPIO DE CALAMAR

A través de su apoderada el municipio de Calamar –Bolívar se opuso a todas las pretensiones de la demanda, así mismo aceptó algunos hechos y negó otros argumentando que durante la vigencia del contrato No. 001 de 2009 se efectuaron el 13% de las obras, y el contrato no debía terminar el 16 de



13-001-33-31-009-2015-00004-00

diciembre de 2010 puesto que el 7 de diciembre de 2010 se suscribió un otro sí, en el que se prorrogó el término de ejecución del contrato hasta por 5 meses más. Además indica que en la misma demanda se afirma que se empezó la construcción de 10 casas aproximadamente en el corregimiento de Hatoviejo. Por lo anterior no es dable la alegación del demandante de que el contratista incumplió con la ejecución del contrato.

Señala la apoderada que en el escrito de la demanda no se logró demostrar que los demandantes fueran beneficiarios del subsidio de vivienda en cuestión, así como tampoco probaron que hubieren realizado el aporte que les correspondía como parte de lo pactado en el contrato No. 001 de 2009, por lo que no se prueba el perjuicio que alegan que debe ser indemnizado.

Indicó además que el subsidio nunca fue adjudicado a los demandantes, implicando ello que no se configure lo señalado en el artículo 28 de la ley 1469 de 2011, es decir que los recursos del subsidio no pueden considerarse adjudicados a los beneficiarios si estos no les son efectivamente entregados.

Resalta que la administración municipal requirió en múltiples ocasiones al contratista ante el evidente incumplimiento del contrato, impuso sanciones y finalmente declaró la caducidad del mismo, de otra parte relata que se dirigió al Departamento de Planeación Nacional ente girador de los recursos del subsidio a través del Fondo Nacional de Regalías, poniéndole de presente la situación y solicitando su intervención.

Establece que el hecho de que los demandantes hubieran aplicado para este subsidio de vivienda ello no impedía que pudieran inscribirse para ser beneficiarios de otro.

Acepta que si bien existió un incumplimiento del contrato de ello no se puede establecer la existencia de un perjuicio en cabeza de los hoy demandantes.

Propuso como excepciones:

La no acreditación de uniformidad del grupo: a su juicio no existe una debida conformación del grupo a la luz del artículo 3 de la Ley 472 de 1998 pues ninguno de los accionantes demostró su calidad de beneficiario del subsidio.

Falta de prueba del hecho dañino y su nexo causal con los daños reclamados: considera que la parte demandante no establece la relación



13-001-33-31-009-2015-00004-00

entre el hecho dañino y el nexo causal, sin que pueda probar los supuestos perjuicios por lo que solicita sea negada la pretensión indemnizatoria.

Indebida acumulación de pretensiones: considera que la acción de grupo no está llamada a buscar la responsabilidad administrativa del Estado y al tiempo la indemnización de perjuicios, de igual forma no es posible que se solicite la el traslado a órganos de control como la Fiscalía General de la Nación para que adelante investigaciones penales por la inejecución del contrato No. 001 de 2009.

Correo electrónico de la parte demandada: indica que debe declararse la ineptitud de la demanda puesto que no se aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de los demandantes, situación que es contraria a los artículos 162, 197, 199 del CPACA.

3.2.2. CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES "COLINAN"

Por medio de su apoderado la CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES "COLINAN" contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, indicando que si bien no se han podido terminar las obras, ello se debe a un factor exógeno de fuerza mayor como es el hecho de la ola invernal 2010-2011, las sucesiones de los gerentes de las Alcaldías y las "distintas trabas jurídicas", no siendo humanamente posible adelantar las obras pactadas. Con los anteriores acontecimientos pretende el apoderado se considere configurada la fuerza mayor, no siéndole atribuible a su representada responsabilidad alguna por el no desarrollo del contrato.

De igual forma se opone a las pretensiones toda vez que a los demandantes no les asiste el derecho reclamado pues el actuar de la empresa que representa ha estado ajustado a las reglas contractuales y que si bien los efectos del contrato están suspendidos ello se debe a causas exógenas como la ola invernal, específicamente por el Fenómeno de la Niña, siendo todo ello un imprevisto irresistible.

No propuso excepciones previas.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia de primera instancia con fecha de 14 de diciembre de 2016, se declararon como no probadas las excepciones propuestas por la apoderada del Municipio de Calamar – Bolívar, se declaró la responsabilidad administrativa de los demandados por los daños ocasionados a los demandantes por la no ejecución del contrato No. 001 de 2009 que tenía por objeto la construcción de 225 viviendas en el corregimiento de Hato Viejo, jurisdicción del municipio de Calamar – Bolívar.

De igual forma se concedió la indemnización de los perjuicios morales por los cuales se reconoció el pago de 30 SMLMV a cada uno de los demandantes, también se reconoció el pago de la suma de \$1.442.187.49 pesos por concepto de daño emergente a cada uno de los demandantes, suma todas que deberán ser indexadas.

En la sentencia se señaló que los perjuicios a indemnizar debían ser cancelados en un 80% por el Municipio de Calamar y en un 20 por la empresa contratista COLINAN. Los efectos de la sentencia se extendieron para todos aquellos que resulten beneficiarios del subsidio y no se hayan hecho parte en el presente proceso, siempre que cumplan los requisitos dispuestos en la sentencia: 1. Acreditar que era beneficiarios del proyecto de vivienda en cuestión, 2. Figurar en el listado de aportantes y 3. No haber sido beneficiarios de algún otro subsidio de vivienda. También se condenó en costas a las partes vencidas.

Los argumentos que expuso el Juez de primera instancia para fundamentar esta decisión fueron que se encontraron acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, puesto que se probó el daño antijurídico imputable al Municipio de Calamar y a la empresa COLINAM. Así los demandantes se encuentran en las mismas condiciones generadoras del daño y tienen derecho a ser reparados por los perjuicios morales y materiales que sufrieron con ocasión del incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009, existiendo una falla del servicio por parte de la administración municipal al no ejercer un control eficaz frente a la ejecución del contrato, control que ejerció solo de manera formal y no material o sustantiva. De parte del contratista también sobreviene la falla del servicio toda vez que desconoció el principio de buena fe contractual desatendiendo el objeto del contrato.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

De igual forma señaló el Juez de primera instancia, que no le era dable al contratista argumentar que el incumplimiento del contrato se debió a un hecho exógeno constitutivo de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad debido a que la ola invernal de 2011 sucedió mucho tiempo después de que el contrato debiera empezar a ejecutarse e incluso finalizarse las obras.

3.4. APELACIÓN DE LA SENTENCIA

El recurso de apelación fue presentado por la parte demandante.

Argumenta la parte accionante que no existe concordancia entre la parte considerativa de la sentencia y la parte resolutive, ello por cuanto en el numeral tercero de la sentencia se identifican a cada uno de los integrantes del grupo y se establece que "por perjuicios morales la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos para todos los demandantes", mientras que en la parte considerativa se indicó que como medida de reparación del daño moral (folio 46 de la sentencia) se reconocería y pagaría a cargo de las demandadas la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, solicitando el recurrente entonces que se corrija la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que se deje claridad en que a cada integrante del grupo se le reconocerán y pagaran 30 SMLMV, tal aclaración resulta necesaria a juicio de la apoderada para que en el futuro no existan inconvenientes, y así se cobijan también tanto las personas que actuaron en el proceso en calidad de demandantes, como todos aquellos que no lo hicieron pero que también resultaron afectados con el proceder de la Administración Municipal.

Seguidamente solicita la apoderada que se modifique o aclare el artículo sexto de la parte resolutive de la sentencia puesto que en dicho apartado se enumeran los 3 requisitos que deberán cumplir las personas que no actuaron en el proceso pero que también tienen derecho a que se le reconozca y paguen los perjuicios sufridos: 1. Acreditar que era beneficiarios del proyecto de vivienda en cuestión, 2. Figurar en el listado de aportantes y 3. No haber sido beneficiarios de algún otro subsidio de vivienda. No obstante, al entender de la apoderada por la forma en que se redactó el numeral sexto de la sentencia solo podrán reclamar los adjudicatarios del proyecto de vivienda de Hatoviejo que no participaron en el proceso como accionantes, excluyendo a los beneficiarios del mismo proyecto de los corregimientos de Barranca Nueva, Barranca Vieja y El Yucal; la solicitud de la apoderada es



13-001-33-31-009-2015-00004-00

porque existen otros beneficiarios que fueron perjudicados que habitan en corregimientos distintos al de los accionantes, que comparten una condición uniforme con ellos.

Finalmente, solicita la apoderada que el valor del daño calificado como lucro cesante que efectuó el A quo de 90% para los beneficiarios de vivienda nueva y 90% para los beneficiarios de mejoras en la vivienda, se lleve hasta el 100% puesto que los beneficiarios perdieron la totalidad del auxilio; también solicita que se ordené que el pago de los perjuicios reconocidos sean cancelados solo por una de las entidades y luego esta subrogue a la otra en el porcentaje que le corresponda, y no como se ordena en la sentencia que cancele el 80% el municipio de Calamar y el 20% la contratista COLINAM.

IV.- TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

- Por Acta del 17 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo se concedió el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016.
- Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2017, se admitió el correspondiente recurso de apelación.
- Finalmente pasa el expediente al despacho para el pronunciamiento de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia del 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.2. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico va encaminado a establecer si se deben realizar las modificaciones que al respecto solicitó la parte demandante en el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, consistentes en: (i) Aclarar que los 30 SMLMV reconocidos por perjuicios morales son para cada uno de



13-001-33-31-009-2015-00004-00

los accionantes y para todo el que demuestre ser beneficiario según los parámetros de la sentencia, no para el grupo en general. (ii) Aclarar que de la sentencia también son beneficiarias aquellas personas de los corregimientos de Barranca Nueva, Barranca Vieja y el Yucal; siempre y cuando acrediten los requisitos estipulados en la sentencia. (iii) Si hay lugar a condenar por lucro cesante el equivalente al 100% del valor de la vivienda o del valor de la mejora según corresponda, tal y como lo solicita la parte demandante, o si se encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia en donde se reconoció el equivalente al 90% del valor de la vivienda o del valor de la mejora, para efectos de liquidar lo correspondiente al lucro cesante. (iv) Establecer si hay lugar a ordenar que el pago de la condena sea cubierto en un 100% por el Municipio de Calamar y que este pueda a la vez repetir el 20% de la condena en contra de COLIMAN?

5.3. TESIS DE LA SALA

Esta Sala considera que respecto de la solicitud de modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia respecto de que se aclare que se reconoce el perjuicio moral en cabeza de los demandantes y que como medida indemnizatoria se les pague 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, considera la Sala que tal solicitud es procedente.

Respecto de la solicitud de corrección del numeral sexto en el cual se señalaron las condiciones uniformes que deberían ostentar los miembros del grupo y posteriormente quienes no hayan hecho parte del proceso pero tengan esas mismas calidades, solicitud de corrección que busca que se indique que tales condiciones uniformes son predicables también de los habitantes de los corregimientos de BARRANCA NUEVA, BARRANCA VIEJA Y EL YUCAL, que son beneficiarios del proyecto y fueron perjudicados por el incumplimiento del contrato en cuestión, considera la Sala que tal salvedad se debe hacer a fin de que no se presenten eventuales vulneraciones a los derechos de todos los afectados por el proceder contrario del Municipio de Calamar y del contratista COLINAM.

Respecto de la solicitud de que se reconozca como lucro cesante el 100% del daño a indemnizar y no el 90% como se hizo en la sentencia, considera la Sala que esa solicitud no es de recibo pues se estaría incurriendo en un doble pago.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

Acerca de la última solicitud hecha en el recurso que se refiere a que a la forma en que determinó el juzgador que se pagaran los perjuicios tanto morales como materiales que se reconocieron esto es en un 80% el Municipio de Calamar y en un 20% CALINAM, señaló el recurrente que esa distribución porcentual debe cancelarse teniendo en cuenta el 100% de la masa indemnizatoria con responsabilidad solidaria; considera la Sala que lo más consecuente es que el municipio de Calamar como principal garante de los derechos de los afectados cancele el total de los perjuicios reconocidos y luego repita contra el contratista en la proporción establecida, es decir; repita contra COLIMAN el 20% de la condena.

5.4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE AL CASO.

- Copia del contrato No. 001 del 3 de junio de 2009, celebrado entre el Municipio de Calamar y la CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES COLINAM, cuyo objeto era: la construcción de 225 viviendas de interés social, denominado ola invernal 2007, corregimiento EL YUCAL, BARRANCA NUEVA, HATO VIEJO del municipio de Calamar y el mejoramiento de 71 viviendas de interés social, rural y saneamiento básico denominado damnificados ola invernal 2007 corregimiento BARRANCA NUEVA, BARRANCA VIEJA Y HATO VIEJO del municipio de Calamar (...). (fl.31-40)
- Copias del listado de beneficiarios de vivienda nueva del corregimiento de HATO VIEJO (fl.41-42)
- Copia de la Póliza de cumplimiento de CREDICONFIANZAR No.2108 (fl.43)
- Resolución No. 050 del 5 de junio de 2009 de la Alcaldía de Calama por medio de la cual se aprobó la póliza de garantía única 2108 y 1007 emitidas por CREDIFIANZAR. (fl.47)
- Copia del comprobante de egresos No. 8484 del 9 de junio de 2009 expedida por el municipio de Calamar por medio del cual se desembolsa a favor de COLINAM la suma de \$184.767.910. (fl.48)
- Copia de Acta de concertación con la comunidad "ASAMBLEA INICIAL DE BENEFICIARIOS". Acta mediante la cual los beneficiarios del proyecto se comprometieron a aportar la suma de \$1.442.187,50 pesos



13-001-33-31-009-2015-00004-00

equivalente al 10% de cofinanciación del proyecto representado en mano de obra no calificada, material y compactación para el relleno del levante de las viviendas, alojamiento y manutención de la mano de obra calificada, de igual manera el transporte del material de obra desde el punto de descargue hasta el sitio de la obra. (fl.49)

- Copia de oficio de fecha 28 de junio de 2010, suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Calamar en donde se requirió a la empresa contratista COLINAM para que asistiera a una diligencia de descargos, manifestando que según informe de interventoría se habían ejecutado en un 13% las obras. (fl.55)
- Registro fotográfico de los lugares destinados a la construcción de las viviendas en el corregimiento de Hato Viejo en el municipio de Calamar – Bolívar. (fl.77-101)
- Copia de la Resolución 078 del 28 de julio de 2011 proferida por el Municipio de Calamar y por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato No.001 de 2009. (fl.202-213)

5.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

❖ Acción de Grupo:

La Acción de Grupo es un mecanismo constitucional consagrado en los artículos 88 y 89 superiores. El artículo 88, dispone que la ley “regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”; el artículo 89, bajo la misma línea señala que, “la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”.

La Ley 472 de 1998, tiene como objeto el desarrollo legal de las disposiciones constitucionales antes expuestas, de manera específica, su artículo 3 determina que, las acciones de grupo, “son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar



13-001-33-31-009-2015-00004-00

respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios".

El valor constitucional de la acción de grupo en nuestro ordenamiento jurídico trasciende debido a que el objeto de ésta es garantizar la protección de derechos colectivos, resguardados en la Constitución, y tal situación adquiere relevancia en la medida en que la protección de tales derechos se encamina a alcanzar los fines esenciales del Estado Social de Derecho, promulgados en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la acción de grupo tiene como objeto proteger los intereses individuales de una colectividad, dichos intereses deben versar sobre el mismo aspecto y deben compartir unas características uniformes. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que, *"las acciones de grupo han sido instituidas como un instrumento específicamente encaminado a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas"*¹.

Aunque bien se tiene que, la responsabilidad en las acciones de grupo se reclama en forma colectiva, la reparación de los perjuicios ocasionados al grupo se realiza de forma individual, es por ello que se afirma que esta acción, busca proteger los intereses individuales de los miembros que integran una colectividad.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha indicado cuales son las características generales de la acción de grupo:

"la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2009. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios"².

Por otra parte, también es un objetivo de la acción de grupo, el de facilitar el acceso a la administración de justicia, atendiendo al principio de economía procesal, de esta forma en un solo trámite procesal se reconocen los derechos de los reclamantes, y tiene lugar la indemnización que a cada uno corresponde. Acerca de la garantía del acceso a la administración de justicia frente a las acciones de grupo, la Corte ha determinado que,

"la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y al desarrollo del principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo³".

5.6 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO.

En el recurso de apelación que en esta instancia se desata debe pronunciarse la Sala específicamente sobre cuatro solicitudes efectuadas en el mismo:

La primera solicitud de que sea modificado el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de que se aclare que se reconoce el perjuicio moral en cabeza de los demandantes y que como medida indemnizatoria se les pague 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, considera la Sala que tal solicitud es procedente.

A la anterior conclusión se llega al verificar la sentencia de primera instancia, en donde se observa en el folio 46 de la misma, que el Juez estableció con claridad que se reconocía como monto de indemnización por los daños morales 30 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los integrantes del grupo, pero en el recurrido numeral tercero no se estableció de forma clara, por lo tanto, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia la Sala procederá a conceder en ese sentido la modificación del

² Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 2012. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2009. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



13-001-33-31-009-2015-00004-00

numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, debiéndose indicar que los 30 SMLMV son para cada uno de los integrantes del grupo y para todo el que demuestre de forma individual ser beneficiario según los parámetros de la sentencia.

Respecto de la solicitud de corrección del numeral sexto en el cual se señalaron las condiciones uniformes que deberían ostentar los miembros del grupo y posteriormente las de quienes no hubieran hecho parte del proceso pero tengan esas mismas calidades, solicitud de corrección que busca que se indique que tales condiciones uniformes son predicables también de los habitantes de los corregimientos de BARRANCA NUEVA, BARRANCA VIEJA y EL YUCAL, que son beneficiarios del proyecto y fueron perjudicados por el incumplimiento del contrato en cuestión, pero que no hicieron parte del proceso como accionantes. Considera la Sala que tal salvedad se debe hacer a fin de que no se presenten eventuales vulneraciones a los derechos de todos los afectados por el proceder contrario del Municipio de Calamar y del contratista COLINAM, además esta posibilidad está permitida en virtud de lo consignado en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

“Artículo 65º.- Contenido de la Sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:

(...)

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.”

Respecto de la solicitud de que se reconozca como lucro cesante el 100% del daño a indemnizar y no el 90% como se hizo en la sentencia, considera la Sala que esa solicitud no es de recibo pues se estaría incurriendo en un doble pago, toda vez que el Juez de primera instancia sí reconoció y ordenó la indemnización del 100% de los daños materiales acaecidos, siendo que los distribuyó de la siguiente forma: el 90% del lucro cesante no ha sido negado, ese perjuicio se reconoció en la sentencia apelada, pero es cierto cuando afirma el A quo que con las pruebas que reposan en el expediente no se



13-001-33-31-009-2015-00004-00

puede establecer cuanto dejaron de percibir los demandantes por el hecho de que no se les construyera la vivienda o porque se les dejaron de hacer las mejoras a las viviendas, por lo tanto para reconocer este perjuicio material señala que debe adelantarse un trámite incidental donde con la participación de un perito se establezca el valor comercial de las viviendas que se debieron construir y las mejoras que se debieron realizar, teniendo en cuenta los diseños y los materiales pactados en el contrato.

El otro 10% se reconoce en la sentencia a título de daño emergente como el aporte que dieron los demandantes para la construcción y/o mejoras de las viviendas. De acuerdo al Acta de concertación con la comunidad "ASAMBLEA INICIAL DE BENEFICIARIOS" visible a folio 49 del expediente los beneficiarios del proyecto se comprometieron a aportar \$1.442.187,50 de pesos equivalentes a *"cofinanciación del proyecto representado en mano de obra no calificada, material y compactación para el relleno del levante de las viviendas, alojamiento y manutención de la mano de obra calificada, de igual manera el transporte del material de obra desde el punto de descargue hasta el sitio de la obra"*, es decir no era necesario que aportaran esa suma en dinero, sino que esta se entendía equiparable a los otros compromisos arriba consignados que debían asumir.

Entiende la Sala que el Juez se percató de las pruebas recabadas en el proceso que los beneficiarios alcanzaron a realizar su aporte materializado en alguna de las actividades descritas en el acta de concertación, de tal forma que al incumplirse el objeto del contrato por parte de las demandadas que versaba en la construcción y/o mejora de las viviendas, se consolidó el daño emergente, siendo esta la razón de que se hiciera el reconocimiento de los perjuicios materiales en ese porcentaje, es decir que sí se reconoció el 100% del daño material sufrido.

En cuanto a la última solicitud hecha en el recurso que protesta sobre la forma en que determinó el juzgador que se pagaran los perjuicios tanto morales como materiales que se reconocieron esto es en un 80% a cargo del Municipio de Calamar y en un 20% a cargo de la empresa CALINAM, señaló el recurrente que esa distribución porcentual debe cancelarse teniendo en cuenta el 100% de la masa indemnizatoria con responsabilidad solidaria, sobre ello considera la Sala que tiene razón el demandante pues si la intención del Juez es evitar que el "reconocimiento de las pretensiones sea nugatorio" lo más consecuente es que el municipio de Calamar como principal garante de los derechos de los afectados cancele el total de los



13-001-33-31-009-2015-00004-00

perjuicios reconocidos y luego repita contra el contratista en la proporción establecida en la sentencia de primera instancia del 20%, ello por cuanto le es más fácil al Estado requerir al contratista, que imponer otra carga a los demandantes al pretender que sean ellos quienes persigan a la demandada COLINAM, ello haría más gravoso el goce de los derechos afectados de los demandantes que hoy se están procurando proteger.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala 001 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de aclarar que se reconoció y ordenó el pago de la indemnización de los perjuicios morales por un monto de 30 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo, y para cada uno de los demás afectados que también prueben las mismas condiciones uniformes según los requisitos establecidos en la sentencia de primera instancia que no hubieren participado como demandantes en el proceso.

SEGUNDO: Modificar el numeral sexto de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de aclarar que se predicen las mismas condiciones uniformes de los integrantes del grupo para los habitantes de los corregimientos de BARRANCA NUEVA, BARRANCA VIEJA y EL YUCAL, que son beneficiarios del proyecto y fueron perjudicados por el incumplimiento del contrato No. 001 de 2009 pero que no hicieron parte del proceso como accionantes.

TERCERO: Modificar el inciso final del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de establecer que será el municipio de CALAMAR – BOLÍVAR el llamado a cancelar la totalidad de los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos en la sentencia de primera instancia, pudiendo repetir en contra de la demandada COLINAM en la proporción establecida en la sentencia del 20%.



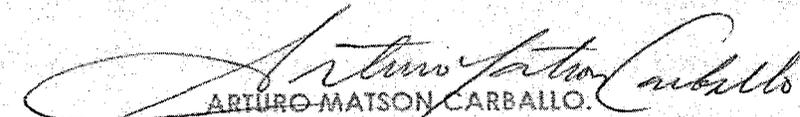
13-001-33-31-009-2015-00004-00

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO.


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
(Asente en Comisión)